

Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANGELA MARIA LOPEZ TIRADO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

MUNICIPIO DE ENVIGADO

FRANCY DEL PILAR LOPEZ TORO, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía numero 32.241.662 y tarjeta profesional número 142.671 Del C.S. de la J, de la manera más respetuosa me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) conforme a los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Con fecha 04 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) Convocatoria No. 1010 de 2019TERRITORIAL 2019 **SEGUNDO:** Oportunamente me inscribí a la antedicha convocatoria, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7 .

SEGUNDO: De acuerdo con la lista de elegibles contenida en el acto administrativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil Resolución N°10700 del 17 de noviembre de 2021, ocupé el SEGUNDO lugar, para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7 identificado con el código OPEC No 40482

TERCERO: Mediante derecho de petición radicado bajo el número 008042, enviado a la oficina de talento humano y desarrollo Organizacional el día 22 de febrero 2022, en el que se solicita información actual sobre el estado del empleo código OPEC 40482 ,se dio la siguiente información:

" La señora MARIA TERESA MARTINEZ VELEZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 32.244.697, acepto el nombramiento en periodo de prueba realizado mediante el Decreto número 0000656 del 09 de diciembre del año 2021, y fue posesionada el día 04 de febrero del presente año, en el empleo Nuc 2000000067 denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 grado 07 adscrita a la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA, SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, como resultado de la convocatoria territorial 1010 de 2019."

"Se reviso la planta de cargos de personal del Municipio de Envigado, en donde a la fecha se observa la siguiente información sobre los empleos solicitados con denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 grado 7, se relacionan y detallan a continuación." 2000000464 código de empleo numero 407 grado salarial 07 AUXILIAR ADMINISTARTIVO carrera administrativa Nivel Asistencial DIRECCION DE TRANSPORTE SECRETARIA DE MOVILIDAD (vancante posterior a la

Convocatoria.”

CUARTO: *Se indica que conforme a lo establecido por la sala Plena de la CNSC, complemento el criterio de la listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados, con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante la vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera de la OPEC, de la respectiva convocatoria, y para cubrir las vacantes que se generaran con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase con igual nominación o código, grado asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*

“ En este orden de ideas, la aplicación de la lista de elegibles dentro de la convocatoria territorial 1010 de 2019, aplica de manera exclusiva para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, y para cubrir nuevas vacantes, de los “mismos empleos”, esto es, aquellas con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; iguales criterio con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC...”

Aunado a lo anterior, se informo que para la vigencia del año 2022, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Envigado, no se había presupuestado la asignación destinada para pagos a la CNSC, por concepto de utilización de lista de elegibles resultantes de convocatorias territoriales. “Así las cosas para esta vigencia actual el Municipio de Envigado, no realizara el uso de la lista de Elegibles, para proveer los cargos **no reportados.**”

QUINTO: La Ley 1960 de 2019 modificó el numeral cuarto (4) del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedando así: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Negrita y subraya fuera de texto)

SEXTO: Frente al criterio unificado establecido por la CNSC en cuanto al uso de listas de elegibles para empleos equivalentes , donde contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2029, y por lo tanto no resultaba procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para los procesos de selección territorial de 2019, mediante sentencias proferidas por la Corte Constitucional Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, se estableció las reglas de aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, que incluye la posibilidad **del Uso de la Lista de Elegibles para el nombramiento de los cargos vacantes que sean equivalentes y que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria.**

SEPTIMO: El pasado 26 de julio de 2023, la Alcaldía de Envigado da respuesta en cuanto a la solicitud elevada por la suscrita de hacer uso de la lista para empleos equivalentes, indicando que la utilización de la lista de elegibles resultantes de la convocatoria territorial 1010 de 2019, solo se utiliza durante su vigencia, para proveer de manera definitiva las vacancias, definitivas que se generen en los mismo empleos y no para cargos equivalentes.

En resumen la Secretaria de Envigado, respondió a la petición anteriormente indicada, negándola, por dos razones que se resumen a continuación:

Que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 no es aplicable a la convocatoria N°20191000001396 de 2019, en ese entendido solo podrán ser utilizadas las listas definitivas que se generen en los mismos empleos y no para cargos equivalentes (negrita y subraya del texto)

Indicando, además, que verificada la planta global de Empleos de la Alcaldía de Envigado, se observa que no existen empleos en vacancia definitiva, con las mismas funciones en cuanto a su denominación del código, asignación básica mensual, propósito, funciones y requisitos de Estudio. Al reportado por la CNSC, con el numero de OPEC 40482 al que usted concurso y por lo tanto no es viable el nombramiento.

OCTAVO: Frente a la respuesta anterior, es preciso indicar que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

NOVENO: : En vista de que se están afectando a la accionante, derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a los empleos públicos por concurso público de méritos, por lo que se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Municipio de Envigado, se realizara el estudio de equivalencias y en consecuencia ser nombrada en uno de los empleos vacantes equivalentes.

DECIMO: LA CNSC da respuesta a una solicitud de información elevada el pasado 19 de septiembre de 2022, por medio de la cual informa que en relación al uso de la lista de elegibles para empleos equivalentes el Criterio unificado previamente citado, contempla la provisión de dichas vacantes únicamente será aplicable a las listas expedidas productos de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por lo tanto no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para los procesos de selección territorial 2019.

PETICIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito señor Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MUNICIPIO DE ENVIGADO, en tal virtud:

1. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al MUNICIPIO DE ENVIGADO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes realice el estudio de equivalencias para el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, Teniendo en cuenta que existe una vacante generada con posterioridad a la convocatoria, con la misma denominación de empleo perteneciente a la Planta de cargos del personal del Municipio de Envigado, en donde existe una vacante al cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 7 de la dependencia DIRECCION DE TRANSPORTE SECRETARIA DE MOVILIDAD**, solicito conforme a los criterios de la Corte que hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a aplica directamente la lista de elegibles, en estricto orden **descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes.**
2. Como consecuencia de lo anterior se solicita a la Alcaldía de Envigado que reporte a la CNSC, las vacantes definitivas que hay en su planta global de personal de cargos, de carrera para el empleo Auxiliar Administrativo código 407 grado 7 , así no se haya ofrecido en la convocatoria respectiva, una vez reciba la autorización por parte de la CNSC, la Alcaldía de Envigado deberá hacer uso de la lista general de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas.

MEDIDA CAUTELAR URGENTE

En orden de prevenir o remediar la vulneración de derechos fundamentales y la consecuente configuración de un perjuicio irremediable, y confirme a los consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito a su honorable Despacho, que de manera previa o conjunta a la admisión de la solicitud de amparo constitucional, se decrete provisionalmente y de manera cautelar

LA SUSPENSIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS Y TOMAS DE POSESIÓN EN LOS EMPLEOS EQUIVALENTES AL DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 6, AUTORIZADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL MEDIANTE EL AUTO CON REFERENCIA 2023RS075383 DEL 13 DE JUNIO DE 2023, con el propósito de evitar que se configure un perjuicio irremediable para quienes concursamos y quedamos en lista de elegibles para empleos equivalentes del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 7 del concurso público de méritos de la Convocatoria N°20191000001396 del 04 de marzo de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que resultaría ineficiente la tutela de los derechos respecto de los cuales se pide la protección y conllevaría el acaecimiento de un perjuicio irremediable en cabeza de la tutelante.

Lo anterior sin perjuicio de analizar los requisitos establecidos de forma uniforme y reiterada por la Corte Constitucional para la configuración del perjuicio irremediable, los cuales en el presente caso se cumplen así:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder. Sin duda, en el presente caso, se trae como fundamento de esta solicitud de amparo, el hecho de que si se realizan los nombramientos con personas que tienen un puntaje menor a quienes ocupan un lugar superior en las listas de elegibles el perjuicio es inminente. Las personas afectadas son quienes están en las listas de elegibles de las OPEC 77771, 40921, 40727, 40761, 40801, 40806, 40757, 40743, 40730, 40641, 40888, 40733, 40644, 40794, 40741, 40776, 40790, 40734, 40766, 40841, 40634, 40717, 40758, 40797, 40810, 40800, 77813, 40802, 40784 y 40688.
- (ii) Que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, evidentemente se requiere de medidas urgentes como la que brindaría incluso más allá de la acción de tutela, la medida cautelar, atendiendo a que una vez realizados los nombramientos y habiendo tomado posesión de los mismos, se podría hacer ineficiente la acción.
- (iii) Que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, perjuicio que salta manifiesto de conformidad con el ítem antes desarrollados, pues de continuar con los nombramientos y tomas de posesión de los empleos, se estaría vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, el trabajo y el acceso a empleos públicos a través de concurso público de méritos, principios constitucionales que rigen el Estado Constitucional de Derecho. (iv) Que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; con la acción de tutela se busca obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios y hacer eficiente el marco de garantías del tutelante.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. NORMATIVIDAD

Frente al criterio unificado establecido por la CNSC en cuanto al uso de listas de elegibles para empleos equivalentes, donde contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2029, y por lo tanto no resultaba procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para los procesos de selección territorial de 2019, mediante sentencias proferidas por la Corte Constitucional Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, se estableció las reglas de aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, que incluye la posibilidad del Uso de la Lista de Elegibles para el nombramiento de los cargos vacantes que sean equivalentes y que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria.

Así lo determino la sentencia T- 340 DE 2020:

3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "*Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "*vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, *prima facie*, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995^[47], que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010^[48] se decidió su exequibilidad^[49]. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe^[50], así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir *“se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”*^[51].

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso *sub-judice*. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *“pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”*^[52]. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles *“se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”*^[53]. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los anteceden en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004^[54].

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos

expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que ***“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”***¹⁵⁵¹.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27°. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28°. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias

- requeridas para el desempeño de los empleos.
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
 - c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
 - d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
 - e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
 - f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
 - g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
 - h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
 - i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

DECRETO 1083 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3°. CERTIFICACIÓN EDUCACIÓN FORMAL. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

III. COMPETENCIA.

Es usted, señor Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021:

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1069 DE

2015. *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

IV. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

V. PRUEBAS.

1. Derechos de petición enviados al Municipio de Envigado y Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Respuesta de la CNSC
3. Respuesta de la Alcaldía de Envigado.

NOTIFICACIONES.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO, Carrera 43 # 38S -35, Envigado, Antioquia,
Teléfono: (57 604) 3394000, correo electrónico: notificaciones@juridica.envigado.gov.co.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Dirección: Carrera 16 # 96-64, Piso 7. Bogotá D.C.

Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ACCIONANTE: CALLE 23 NUMERO 41-55 ED

COLTABACO OFICINA 1204 EN MEDELLIN

TELEFONO 315-521-2554

CORREO ELECTRONICO:

atencionpensionalabogados@yahoo.es

De usted señor Juez,

**FRANCY DEL PILAR LOPEZ TORO
C.C. 32.241.662 T P 12.671 DEL C.S DE LA J**